Expediente: **SCQ-131-0923-2021**
Radicado: **RE-00187-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/01/2023** Hora: **16:08:08** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0923-2021 del 01 de julio de 2021, se presenta denuncia, en la cual manifiesta el usuario, que en la vereda El Rosal, del municipio de Rionegro se viene presentando *"...contaminación por vertimientos por un pozo séptico que presenta fugas y está ubicado en un lindero"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de julio de 2021, al predio ubicado en el municipio de Rionegro vereda El Rosal, identificado con Folio de matrícula 020-15757; ubicado en la coordenada 6° 8' 42"N 75° 21' 55"W, generando el informe técnico con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"...Durante visita técnica en predio anteriormente georreferenciado, se evidencia que el pozo séptico, que trata las aguas residuales domésticas se encuentra en predio aledaño.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se pudo inspeccionar a detalle internamente, ya que se encuentra cubierto por material vegetal.

Según lo expresado por el quejoso anónimo, el pozo es tipo sumidero de una profundidad de aproximadamente dos metros, además constantemente presenta vertimientos y se percibieron olores desagradables en la zona de drenaje del pozo.

En revisión de la ventanilla única de registro se encuentra que el predio de donde se generan las aguas residuales domésticas con FMI 020-15757, pertenecen a la Señora Ana Cristina García Henao identificada con Cédula Nro. 1038406248.

En el área aledaña al pozo tipo sumidero evidenciado en campo, no se evidencia encharcamientos que indiquen colmatación del sistema.

Conclusiones:

En atención a queja con radicado SCQ-131-0923-2021 en la Vereda El Rosal del municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 8' 42"N 75° 21' 55"W, en la visita técnica no se pudo inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio con FMI Nro. 020-15757 dado que éste se encuentra cubierto con vegetación, no se evidencio derrames o encharcamientos que indiquen colmatación del sistema, sin embargo se percibieron olores desagradables."

Que mediante oficio con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021, se remitió a los señores MAURICIO ALEXANDER GARCÍA y ANA CRISTINA GARCIA HENAO, el informe técnico radicado IT-04143-2021, con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado.

Que, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo recomendado por la Corporación, el día 01 de septiembre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento, generando el Informe Técnico IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En el recorrido se evidencia lo siguiente:

A la fecha de la visita de control y seguimiento, no se ha realizado ninguna mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que provienen del predio con FMI: 020-15757.

En esta ocasión, el sistema se pudo inspeccionar más a detalle, gracias a que se retiró la capa vegetal que lo cubría, evidenciando que se encuentra en precarias condiciones, ya que se encontró que este presentaba grandes fisuras lo que hace que ingresen aguas lluvias, disminuyendo la eficacia del sistema de tratamiento.

El sistema presentaba encharcamientos a su alrededor de aguas residuales domésticas, las cuales generaban olores desagradables y proliferación de vectores, el sistema se encuentra en predio vecino.

CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento, se constata que, el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que provienen del predio con FMI: 020-15757, no cumple con las

características técnicas necesarias, ya que presenta fisuras, se evidencian encharcamientos a su alrededor, malos olores y proliferación de vectores"

Que mediante oficio con radicado IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021, se remitió a los señores MAURICIO ALEXANDER GARCÍA y ANA CRISTINA GARCIA HENAO, el informe técnico radicado IT-05490-2021, con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado.

Que, nuevamente, con la finalidad de verificar el acatamiento a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Corporación, el día 05 de noviembre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento, generando el Informe Técnico IT-07217-2021 del 12 de noviembre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...A la fecha no se evidencia algún adelanto en la instalación de un nuevo sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en el predio con FMI: 020-15757, ni alguna adecuación del sumidero que se encuentra actualmente.

El sumidero que recolecta todas las aguas residuales, no cuenta con las características técnicas idóneas para el tratamiento de estas, sigue emitiendo olores desagradables y proliferación de vectores.

El recorrido, se realizó en compañía de la Señora Claudia Gómez, quien reside en el predio con FMI: 020-15757, presenta cotizaciones y diseños de un sistema de tratamiento prefabricado, expresa la intención de la pronta instalación.

Conclusiones

Los requerimientos emitidos en el informe técnico con radicado Nro. IT-05490-2021, no fueron ejecutadas, el pozo tipo sumidero, que recibe las aguas residuales domesticas del predio con FMI: 020-15757, no cumple con las características técnicas idóneas para un adecuado tratamiento.

Se perciben olores desagradables, proliferación de vectores y encharcamientos alrededor del pozo."

Que mediante Resolución RE-08456-2021 del 06 de diciembre de 2021, comunicada el 07 de diciembre de 2021, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, por los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de un sistema de tratamiento de aguas residuales, que no cuenta con las características técnicas necesarias, presentando fisuras, generando encharcamientos a su alrededor, malos olores y proliferación de vectores, en el predio ubicado en la vereda El Rosal, del municipio de Rionegro, con dirección carrera 46 N°30-561, e identificado con el FMI: 020-15757, medida que se impuso a la señora ANA CRISTINA GARCIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.406.248, como propietaria del predio identificado con FMI: 020-15757, requiriéndole para que de forma inmediata, *"Implemente un sistema de tratamiento, con las características técnicas idóneas, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio."*

Que en fecha 09 de marzo de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-08456-2021, visita que generó el informe técnico IT-01817-2022 del 22 de marzo de 2022, que concluyó:

"Se realizó la instalación de un sistema prefabricado con capacidad de 1.650 litros, en las coordenadas -75°21' 55.80"W; 6°8'42.20" N, este cuenta con las características técnicas idóneas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda del predio con FMI: 020-15757, además que una adecuada zona de infiltración."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-01817-2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución RE-08456-2021 del 6 de diciembre de 2021, toda vez que se evidenció la instalación de un sistema de tratamiento con las características idóneas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, en las coordenadas -75°21' 55.80"W; 6°8'42.20" N, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0923-2021 del 01 de julio de 2021.
- Informe Técnico IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021.
- Oficio de remisión con radicado IT-04143-2021 del 15 de julio de 2021.

- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021.
- Oficio de remisión con radicado IT-05490-2021 del 08 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-07217-2021 del 12 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-01817-2022 del 22 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta mediante Resolución RE-08456-2021 del 06 de diciembre de 2021, a la señora **ANA CRISTINA GARCIA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.406.248, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0923-2021, una vez se encuentre en firme la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora ANA CRISTINA GARCIA HENAO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0923-2021
Fecha: 13/01/2023
Proyectó: A Restrepo.
Revisó: Lina D
Aprobó: Ornella A.
Técnico: J Martínez
Dependencia: Servicio al Cliente